

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 15.980 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los días 21 del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano H. Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 24/27 de la presente causa Nro. 14.054 del registro de esta Sala, caratulado: "**V., H. G. s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral de Menores Nro. 3 de esta ciudad, en la causa Nro. 6473 de su registro, resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa contra la sanción disciplinaria impuesta a H. G. V. en el Expte "V" 98/11 en el Complejo Penitenciario Federal I (fs. 21/23).

II. Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial, doctor Ricardo A. Basílico (fs. 24/27), el que fue concedido (fs. 29/29 vta.) y mantenido en esta instancia por la señora Defensora Pública Oficial subrogante ante esta Cámara, doctora Mariana Grasso (fs. 33).

III. Que el recurrente sustentó sus agravios en los dos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., por entender que el procedimiento que culminó con el dictado de la sanción disciplinaria presenta serios vicios que afectaron el derecho de defensa de su asistido.

Explicó que en el acta de fs. 1, que documenta el informe con el que se inicia el procedimiento, se encuentra agregado con otro tipo de color de letra la descripción del elemento punzante secuestrado y cuya tenencia se atribuye a su asistido, y que no se realiza un relato detallado de las circunstancias en que ese elemento fue encontrado. Que además, uno de los

agentes del S.P.F. que declara como testigos es en realidad quien encontró el objeto, y que los testigos del acta de secuestro nunca declararon en el sumario.

Agregó que el acto de notificación y descargo del interno, normado en el art. 40 del decreto 18/97 resultó irregular, pues de su simple lectura se advierte que V. no fue informado correctamente de los hechos que se le imputan, atento que el descargo que allí efectúa no coincide con los hechos que se le atribuyen.

Afirmó también que la resolución en la que se impuso la sanción carece de fundamentos, y que no hace mérito del descargo del interno, conforme lo manda el art. 45, inc. d) del reglamento antes citado.

Concluyó su impugnación solicitando que, por imperio del principio *in dubio pro reo* se anule la sanción disciplinaria cuestionada y se reconsideren las calificaciones de su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los artículos 465 y 466 del C.P.P.N., la Defensora Pública Oficial subrogante ante esta Cámara, doctora Mariana Grasso, coincidió con los argumentos expuestos por su colega de la anterior instancia, y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa (fs. 35/36 vta.).

V. Que superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

Allí, la Corte sostuvo que el principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena *"significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución"* -del voto del Dr. Fayt-. Y que *"uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan el contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto, queda a reguardo de aquella garantía"* -del voto conjunto de los doctores Zaffaroni y Maqueda-.

Estos principios, de control judicial y de legalidad, se encuentran explícitamente consagrados en la ley 24.660. El art. 3 indica que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los*

derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley". Y el art. 4 confiere competencia al juez de ejecución para "resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado algunos de los derechos del condenado".

Estas consideraciones resultan aplicables al caso de autos, en el que se impugna una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria a un detenido procesado, pues en definitiva, se trata de asegurar el control judicial de las decisiones de la administración. Máxime teniendo en cuenta que el art. 11 de la ley 24.660 dispone que sus disposiciones serán aplicables a los procesados siempre que respeten el principio de inocencia y resulten más útiles y favorables para resguardar su personalidad.

II. Ahora bien, en cuanto a las sanciones disciplinarias impuestas a los internos por la autoridad penitenciaria, he sostenido en diversos precedentes que dado que el derecho administrativo sancionador también es una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, los principios esenciales del proceso penal consagrados en la Constitución Nacional, como el de defensa en juicio -con la consiguiente posibilidad de ser asistido material y técnicamente, derecho a ser oído por un juez, presentar pruebas de cargo y de descargo, y obtener una resolución fundada-, legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, y ne bis in idem, adquieren especial relevancia respecto en el proceso relativo a las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria a los internos, dada la relación de sujeción especial existente entre ambas partes (cfr. causa Nro. 10.448 de esta Sala IV "Simonetti, Carlos Alberto s/rec. de casación", Reg. Nro. 12.628, rta. el 18/11/2009; causa Nro. 13.760, "Brito, Daniel A. s/rec. de casación", Reg. Nro. 15203.4, rta. 5/07/2011). Y además por que las sanciones disciplinarias, no sólo modifican las condiciones de ejecución por el perjuicio mismo que acarrear (alteración cualitativa), sino que incluso

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

pueden repercutir en el régimen de progresividad (alteración cuantitativa). En efecto, el art. 89 de la ley 24.660 autoriza al director del establecimiento a retrotraer al período o fase anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada, y el art. 59 del decreto 396/99 habilita al Consejo Correccional a disminuir la calificación de conducta a partir de la constatación de una infracción disciplinaria.

Sobre esa base, he señalado que del otorgamiento de una efectiva posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de la imputación formulada por la autoridad administrativa, como de la notificación de la resolución mediante la que se impone la sanción disciplinaria, depende la posibilidad del ejercicio mismo del derecho a defenderse y de obtener la revisión judicial y motivar las impugnaciones, y que, por ello, los defectos que se verifiquen en esos aspectos pueden constituir un supuesto de nulidad absoluta (art. 18 C.N. y 167, inc. 2 del C.P.P.N.)- (cfr. precedentes antes citados).

La ley de ejecución de la pena, aplicable a los procesados detenidos en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de ella en cuanto no contradigan el principio de inocencia, contiene disposiciones dirigidas especialmente a garantizar el derecho de defensa del interno durante el proceso administrativo mediante el que se imponen sanciones disciplinarias.

En efecto, el art. 97 dispone que "*(l)as sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición*". Claro está que todas las sanciones disciplinarias que se impongan deben ser notificadas, y no sólo las que sean recurridas por el interno. Esta conclusión se desprende no sólo de la letra de la ley, que dice que deben notificarse las sanciones y los recursos que eventualmente se interpongan, sino también de una interpretación respetuosa del derecho de defensa, porque el defensor podría

interponer recurso contra la sanción disciplinaria aunque el interno no lo hubiese hecho, y ello sólo es posible si las actuaciones administrativas se reciben en sede judicial (cfr. en el mismo sentido, D' Alessio, Andrés director; Divito, Mauro, coordinador, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, Ed. La Ley, Bs. As., 2011, pág. 1340/1341).

A su vez, el art. 96 de la ley otorga al juez de ejecución o juez competente la facultad de suspender la ejecución de la sanción disciplinaria que es recurrida por el interno. Esa norma tiene como finalidad, en definitiva, la de garantizar el control judicial de las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria, pues posibilita que las sanciones cuestionadas por los internos no sean ejecutadas hasta que el juez decida acerca de su validez.

Resulta claro que para que el juez cuente con la posibilidad de decidir si utiliza o no esa facultad de suspensión, debe haber tomado conocimiento de la imposición de la sanción disciplinaria en tiempo oportuno. Éste es el sentido de la manda dispuesta en el art. 97 antes comentado.

Pero además, la necesidad de otorgar al interno la efectiva posibilidad de ejercer el derecho de defensa durante la etapa de ejecución de la pena, conduce a la conclusión de que la resolución en la que la autoridad administrativa impone una sanción disciplinaria debe ser notificada también al asistente técnico del condenado, pues sólo de ese modo se asegura el adecuado resguardo de la garantía del debido proceso y la efectividad plena del derecho de defensa en juicio. En ese sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*(n) o basta para cumplir con las exigencias del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor*" (Fallos 310:1934)-(cfr. causa

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Nro. 12.278 “Cainero, Jorge R. s/rec. de casación”, Reg. Nro. 15.305, rta. 03/08/2011).

Máxime teniendo en cuenta la relación de sujeción especial existente entre el destinatario de la sanción y la autoridad administrativa que la impone.

A su vez, el aseguramiento del efectivo ejercicio del derecho de defensa del interno respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, resulta relevante para la vigencia del control judicial amplio y eficiente de esas decisiones, que he insistido en propugnar.

III. Examinado el caso de autos a la luz de los parámetros reseñados en el acápite anterior, advierto la existencia de ciertas falencias en lo que respecta al resguardo del derecho de defensa de Héctor Guillermo V. en el proceso disciplinario ante la autoridad administrativa penitenciaria, en particular respecto de la posibilidad de recurrir adecuadamente la sanción que le fue impuesta. Veamos.

La incidencia que originó el recurso que se examina se inició a raíz de una presentación del señor Defensor Público Oficial que asiste al nombrado, efectuada con fecha 2 de febrero de 2011, en la que relató que ese día V. se había presentado en la Defensoría a fin de relatar que había sido sancionado por la autoridad penitenciaria en fecha 31 de enero y que, a pesar de haberla apelado al ser notificado, se encontraba ejecutándola (cfr. fs. 1). A raíz de ello, el defensor solicitó al juez que ordene la remisión de las actuaciones formadas al respecto, y que disponga el efecto suspensivo del recurso (cfr. fs. 2/2 vta.).

Al día siguiente, el tribunal *a quo* hizo lugar a lo solicitado (cfr. fs. 3), y luego certificó que en esa fecha -3 de febrero- se había suspendido la ejecución de la sanción impuesta al nombrado.

Finalmente, el 16 de febrero se remitieron los testimonios de la

sanción (cfr. legajo que corre por cuerda). De allí surge que el día 29 de enero, el Subdirector de la Unidad Residencial Nro. 2 del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza resolvió imponer a H. G. V. la sanción de quince (15) días de permanencia en celda individual de alojamiento cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, según lo prescripto por el artículo 19, inciso e), del Decreto 18/97, en razón de haber cometido una falta grave, tipificada en el artículo 18, inciso c), por: *"tener debajo del inodoro en su alojamiento individual[...]un (1) elemento de metal punzante gastado y afilado de forma manual con terminación en punta en uno de sus extremos de aproximadamente treinta y cinco centímetros de largo, detectado por el Ayte. de 4ta. Alejandro CERVANTES, auxiliar de la Sección Requisa, en un procedimiento de rutina efectuado en dicho pabellón, sinedo aproximadamente las 13.00 horas del día 28/01/11"*. Se consignó además que el cómputo de la sanción corría desde el 28 de enero a las 15.00 horas hasta el 12 de febrero a la misma hora (cfr. fs. 16/16 vta.).

De la reseña efectuada se desprende, en primer término, que para cuando finalmente el juez hizo uso, a solicitud de la defensa, de la facultad que el art. 96 de la ley 24.660 le otorga de disponer la suspensión de la ejecución de la sanción recurrida por el interno o su defensa, el día 3 de febrero, V. ya había cumplido seis días de permanencia en alojamiento individual, de los quince que le habían sido impuestos en la sanción cuestionada.

Y ello obedeció, en definitiva, a que la imposición de la sanción disciplinaria no fue comunicada en tiempo oportuno ni al juez ni a la defensa, tal como manda el art. 96 de la ley 24.660, sino que fue a raíz de que V. se constituyó en la Defensoría –el día 2 de febrero- y puso en conocimiento de su defensor la circunstancia de que había sido sancionado y que, a pesar de haber apelado la sanción, se encontraba ejecutándola, que el juez tomó conocimiento de ello.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Y además, fue recién cuando esos testimonios se remitieron al juzgado, que la defensa se encontró en condiciones de examinar las actuaciones relacionadas con la sanción disciplinaria impuesta a su asistido, y efectuar el pertinente recurso.

En estas condiciones, advierto que en el caso de autos los defectos en la notificación oportuna tanto a la defensa del interno, como al propio juez, en franca contraposición a lo dispuesto por el art. 96 de la ley 24.660, se tradujeron en una seria afectación del derecho de defensa del interno, defecto que debe ser sancionado con la pena de nulidad, conforme lo previsto por el art. 167, inc. 2º del C.P.P.N.

En efecto, la tardía notificación de la sanción disciplinaria tanto a la defensa como al juez frustró el pleno ejercicio del derecho recursivo, en tanto para el caso de que al resolver la presentación impugnativa de la defensa, el juez decidiera que la sanción debía anularse, ya había sido cumplida gran parte de la misma.

Y ello porque esa tardía notificación dificultó el ejercicio por parte del juez de la facultad consagrada en el art. 96 de la ley 24.660 de disponer la suspensión de la ejecución de la sanción, la cual, en definitiva, procura garantizar el efectivo control judicial de las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria, pues posibilita que las sanciones cuestionadas por los condenados no sean ejecutadas hasta que el juez decida acerca de su validez. Es que, reitero, cuando el juez dispuso la suspensión de la ejecución de la sanción cuestionada, ésta ya había comenzado a ejecutarse.

Estas contingencias revelan, en definitiva, el acierto de las pautas que he señalado en el punto anterior: para asegurar el efectivo ejercicio del derecho de defensa del interno es necesaria que la autoridad administrativa notifique oportunamente al juez y a la defensa de las

sanciones disciplinarias que dicte.

Sumado a lo expuesto, es de destacar que la sanción que fue impuesta en el caso es una de las que revisten mayor gravedad en el catálogo de sanciones previstas para las faltas graves, y que se ha impuesto por el máximo de días posible. Respecto de este tipo de sanción, el doctor Fayt en el precedente "Romero Cacharane" -antes citado- señaló que *"se trata del castigo de mayor gravedad del sistema sancionador penitenciario e implica -a diferencia de otros- no sólo un claro empeoramiento en las condiciones de ejecución de la condena, afectando todo el sistema de derechos del interno (alteración cualitativa de la pena), sino que repercute necesariamente en el régimen de progresividad penitenciario (alteración cuantitativa de la pena)"*.

IV. En virtud de lo expuesto, propongo en definitiva al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, revocar la resolución obrante a fs. 21/23 y declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a H. G. V. en el Expte "V" 98/11 del Complejo Penitenciario Federal I, obrante en el legajo que corre por cuerda. Sin costas (arts. 167, inc. 2º, 456, 470, 530 y ss. del C.P.P.N.).

Asimismo, propicio indicar al tribunal *a quo* que en lo sucesivo, y sin perjuicio de la notificación que a él prevé el art. 97 de la ley 24.660, las resoluciones que imponen sanciones disciplinarias también deberán ser notificadas a la defensa en forma oportuna.

El señor juez Mariano H. Borinsky dijo:

Que coincido con las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Gustavo Hornos, en cuanto afirma que para asegurar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de los internos es necesario que la autoridad administrativa notifique oportunamente tanto al juez como a la defensa de las sanciones disciplinarias que impone.

En efecto, tal como se expidió esta Sala IV -con una integración parcialmente distinta de la actual- al pronunciarse en una causa de similares características: “[L]a notificación de la imputación formulada por la autoridad penitenciaria, de las pruebas obrantes en su contra, y de las resoluciones mediante las que se imponen sanciones (...) debe ser efectuada con el adecuado resguardo de la garantía del debido proceso que impone poner al imputado en condiciones ciertas para ejercer su defensa, y no puede quedar limitada a la efectuada sólo al interno, pues corresponde asegurar la efectividad plena del derecho de defensa en juicio respecto de las decisiones adoptadas por el Servicio Penitenciario con directa incidencia en el modo de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, también mediante la notificación completa a su defensor.” (cfr. “BRITO”, causa nro. 13.760, reg. nro. 15.203.4, rta. el 05/07/11-citada en el voto liderante-).

En efecto, los principios de legalidad y de control judicial, explícitamente receptados por la ley 24.660, fueron enfatizados por nuestro más Alto Tribunal al afirmar que “el ingreso a una prisión, en (...) calidad [de condenado], no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1894) y que “las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente”(Fallos: 327:388).

Como consecuencia de la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos respecto de las personas privadas de su libertad, resulta oportuno puntualizar que para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso es necesario que el acusado logre una oportuna, efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8 inc. 2 “c”, “d”, “e” de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 14, inc. 3, “b” y “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), máxime teniendo en cuenta la especial relación de sujeción existente entre interno, destinatario de la sanción, y la entidad administrativa penitenciaria.

Con el objeto de cumplir con tales mandatos, como señala el voto del distinguido colega, doctor Gustavo Hornos, en la causa “Brito” antes citada, resulta imperioso el *“otorgamiento de una efectiva posibilidad de defenderse respecto de la imputación formulada en la respectiva instrucción realizada, como de la notificación de la resolución en forma completa, que depende la posibilidad del ejercicio mismo del derecho a defenderse y obtener la revisión judicial y motivar las impugnaciones; falencias que pueden alcanzar entidad como para generar una nulidad absoluta si se complica la posibilidad de hacer efectivo el derecho de defensa en juicio del imputado (artículo 18 de la C.N.)”*.

En esa dirección, es preciso tener en cuenta que *“si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la ‘judicialización’ se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal”* (cfr. C.S.J.N.: “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal” Fallos: 327:388, rta. 09/03/2004, del voto del doctor Fayt).

Ahora bien, la afectación a la garantía de defensa en juicio estuvo dada, en el caso, por la falta de notificación de la sanción impuesta en forma oportuna, tanto al juez como al defensor de V., deficiencia que derivó en el cumplimiento parcial de la sanción. Nótese que fue el propio imputado quien, en una visita a la Defensoría, notificó a su defensor de la sanción que le habían impuesto el día 29 de enero de 2011, que fue cumplida parcialmente hasta el 3 de febrero de 2011 (fecha en la cual el juez suspendió el cumplimiento de la sanción).

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sanción se hubiera agotado el 12 de febrero de 2011, H. G. V. cumplió seis (6) de los quince (15) días que preveía la sanción.

La deficiencia de notificación apuntada, derivó, en este caso, en el cumplimiento parcial de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria; dicha circunstancia implicó una afectación del debido proceso legal y de la garantía de defensa en juicio que resulta insusceptible de reparación ulterior.

Por lo tanto, corresponde revocar la resolución de fs. 21/23 y consecuentemente, declarar la nulidad de la de la sanción disciplinaria impuesta a H. G. V., agregada en el legajo que corre por cuerda. Sin costas (art. 18 de la C.N. en función de los artículos 96 y 97 de la ley 24.660, C.P.P.N. arts. 167, inciso 2º, 456, 470, 530 y 531).

Asimismo, coincido con el distinguido colega doctor Gustavo M. Hornos en cuanto propicia indicar al tribunal *a quo* que en lo sucesivo, y sin perjuicio de la notificación que a él prevé el art. 97 de la ley 24.660, las resoluciones que imponen sanciones disciplinarias también deberán ser notificadas a la defensa en forma oportuna.

En definitiva, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado, quien cesó en sus funciones como juez subrogante de esta Sala IV – Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), y por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 23/27 por el Defensor Público Oficial, doctor Ricardo Basílico, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **REVOCAR** la resolución obrante a fs. 21/23 y **DECLARAR LA NULIDAD** de la sanción disciplinaria impuesta a H. G. V. en el expediente "V" 98/11, obrante en el legajo que corre por cuerda,

dejándola sin efecto (arts. 167, inc. 2º, 456, 470, 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. INDICAR al tribunal *a quo* que en lo sucesivo, y sin perjuicio de la notificación que a él prevé el art. 97 de la ley 24.660, las resoluciones que imponen sanciones disciplinarias también deberán ser notificadas a la defensa en forma oportuna.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral de Menores Nro. 3 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO H. BORINSKY

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara